



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO:
JDC-20/2023**

RECURRENTE:
CONSUELO PACHECO RÍOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que: **a) reencauza** el medio de impugnación identificado con la clave MI-20/2023 a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, **b) revoca para efectos** el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y **c) declara parcialmente fundada** la omisión atribuida por la actora al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, conforme a los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actora/recurrente/ peticionaria:	Consuelo Pacheco Ríos
Comisión de Control Interno:	Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad Aplicables para el Personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Suprema Corte/ SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Remoción de cargo. A decir de la recurrente, el ocho de febrero, el Secretario Ejecutivo, le informó sobre la decisión tomada por los todos los Consejeros Electorales para la remoción del cargo que ocupaba en el Instituto Electoral.

1.2. Escrito de solicitud de información². El quince de marzo, la actora presentó escrito de solicitud de información al Consejo General.

1.3. Respuesta del Secretario Ejecutivo³. El veinticuatro de marzo, le notificaron a la actora el oficio IEEBC/SE/691/2023 suscrito por el Secretario Ejecutivo en la que dio respuesta al escrito presentado por la actora.

1.4. Medio de impugnación⁴. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo, la recurrente presentó ante el Instituto Electoral medio de impugnación en contra de la respuesta del Secretario Ejecutivo al considerar que en el acto no se encuentra fundada y motivada su competencia y la omisión por parte del Consejo General en darle respuesta a su escrito de solicitud de información.

² Visible a foja 29 del expediente.

³ Visible a foja 30 del expediente.

⁴ Visible de foja 13 a la 27 del expediente.



1.5. Radicación y turno a ponencia⁵. El once de abril, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se radicó el medio de impugnación en comento, asignándole la clave de identificación MI-20/2023 y se turnó a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. El once de mayo, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que la actora controvierte un acto del Secretario Ejecutivo y la omisión del Consejo General, órganos electorales que, presuntamente violan su derecho político-electoral en su vertiente de petición.

Ahora bien, considerando que el presente asunto fue radicado como medio de impugnación, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación identificado como MI-20/2023 a Juicio para la Protección de los Derechos

⁵ Visibles a fojas 82 y 83 del expediente.

Políticos-Electorales del Ciudadano⁶, para quedar con la clave JDC-20/2023⁷, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos del Tribunal para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las resoluciones que respecto a la contingencia fijen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haber hecho valer las partes causales de improcedencia, así como tampoco al advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó

⁶ Medio de impugnación adicionado a la Ley Electoral, el cual fue publicado el treinta de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

⁷ Con base en la nomenclatura de acrónimos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que el Reglamento del Tribunal aún no lo contempla.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen en aplicación a la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

5.1.1 Agravios de la recurrente

Del escrito de demanda se advierte que, la recurrente se duele sobre la omisión de respuesta a su escrito de información por parte del Consejo General, la cual viola en su perjuicio el derecho de petición; la violación a los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la falta de fundamentación y motivación sobre la competencia del Secretario Ejecutivo, al darle contestación a su escrito de petición, con base en los agravios siguientes:

Primero. La recurrente sostiene que le causa agravio la respuesta contenida en el oficio IEEBC/SE/691/2023 a su escrito de solicitud de información por parte del Secretario Ejecutivo, toda vez que, no se encuentra fundado y motivado sobre la competencia para dar contestación a su petición que dirigió al Consejo General.

De igual forma, afirma que, la propia respuesta viola en su perjuicio el principio de legalidad y la falta de certeza jurídica, dado que el Secretario Ejecutivo, no especificó las áreas a las que le solicitó la información correspondiente a lo peticionado por la actora, ni anexó las respuestas de dichas dependencias.

Finalmente, refiere que la respuesta no es congruente con la información que solicitó, lo que le genera una total incertidumbre y vulnera su garantía de audiencia conforme al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, por lo que, solicita revocar el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo y ordenar al Consejo General le dé respuesta a su solicitud.

Segundo. La actora se inconforma de la falta de respuesta, por parte del Consejo General, a la solicitud de información que le hizo, relativa a señalar si a la fecha ha sido instaurado algún **procedimiento laboral sancionador** o **disciplinario** en su contra y, en caso de ser afirmativo, le sea notificado.

La pretensión de la recurrente es que el Consejo General emita respuesta a su solicitud presentada en quince de marzo, y como causa de pedir exhibió el escrito correspondiente, sin haber obtenido contestación hasta el momento de la presentación del presente juicio.

5.1.2 Respuesta del Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo con fundamento en los artículos 36, fracción II, inciso c) y 55, fracciones I, II y XXII de la Ley Electoral al dar respuesta al escrito de petición, señaló que de acuerdo a los Lineamientos, fueron giradas las instrucciones necesarias a las áreas correspondientes para que las mismas informaran, en caso de existir, el estado procesal que guarden las denuncias presentadas en contra del personal adscrito a dicho órgano.

Asimismo, advirtió que no obraba expediente ante las autoridades competentes para el desahogo del procedimiento de conciliación. En el mismo tenor, no ha sido formalizada denuncia o escrito ante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Coordinación Jurídica como órgano instructor del procedimiento sancionador; además que, no obraban en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad resolutora, resolución emitida con relación a la peticionaria.

5.1.3 Método de estudio

Los conceptos de agravio serán analizados en orden distinto al establecido en el escrito de demanda, sin que esto genere afectación alguna a la recurrente, toda vez que lo relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así, la forma en la cual se propone estudiar las controversias es la siguiente:

- a) Si el Secretario Ejecutivo tiene competencia para dar respuesta a peticiones dirigidas directamente al Consejo General;
- b) Si la respuesta del Secretario Ejecutivo cumple con el derecho de petición, está debidamente fundado y motivado; y
- c) Si es existente la omisión del Consejo General reclamada por la actora.

5.2 Marco normativo

5.2.1 Fundamentación y motivación

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución federal, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la

obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra **debidamente fundado y motivado**, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En contraparte, la **indebida fundamentación y motivación** existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

5.2.2 Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, así las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero Constitucional.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así el artículo 8 de la Constitución federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier ciudadano el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de la ciudadanía y el deber de los funcionarios y empleados

públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo, la cual se caracteriza por los elementos siguientes⁸:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el peticionaria, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**", así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**"



Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8º de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sean ciudadanas o ciudadanos quienes ejerciten ese derecho en materia política⁹.

Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento Interior¹⁰ establece que los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de Pleno del Consejo General se listarán en el orden del día bajo la prelación que en el texto normativo menciona, entre las que se encuentran las **peticiones formuladas por escrito por ciudadanos**.

⁹ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "**PETICION, DERECHO DE.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

¹⁰ Artículo 8.

1. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de Pleno se listarán en el orden del día bajo la prelación siguiente:

[...]

m) Peticiones formuladas por escrito por ciudadanos;

[...]

Finalmente, la Suprema Corte ha definido que **el derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución federal queda satisfecho aun cuando la respuesta la emita una autoridad distinta de aquélla ante quien se dirigió el particular, siempre y cuando se trate de un inferior jerárquico y la materia de la petición se vincule con sus funciones.**¹¹

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones fundamentales de las tesis de jurisprudencias de la Segunda Sala de SCJN, 2a./J. 129/2006 y 2a./J. 78/97 de rubros: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO.”**; **“INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN.”** Así como la tesis aislada III.2o.P.1 CS (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.”**¹²

5.2.3 Procedimiento sancionador laboral

El ocho de abril de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó los Lineamientos que tienen por objeto regular las disposiciones previstas

¹¹ Contradicción de Tesis 260/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en la dirección electrónica: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Educaci%C3%B3n%20normal%22%20

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2831. Registro digital 2014889.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el Libro Quinto del Estatuto, relativas a la conciliación de conflictos laborales, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las autoridades, para el personal y los prestadores de servicio del Instituto Electoral, así como para las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, y demás personas que intervienen en el desarrollo de algunas de las etapas del procedimiento de conciliación de conflictos, del procedimiento laboral sancionador o del recurso de inconformidad.

El artículo 3, numeral 1, inciso b), fracciones VII y VIII, de los Lineamientos, disponen que la **Coordinación Jurídica de la Secretaría Ejecutiva**¹³, en términos del artículo 469 fracción I del Estatuto, es **quien conocerá de las quejas y denuncias**, desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, a quien se le otorga el carácter de **autoridad instructora**; asimismo, **la Secretaría Ejecutiva** será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto Electoral, o incurran en las conductas infractoras establecidas en los Lineamientos, lo que se le define como **autoridad resolutora**.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que la Secretaría Ejecutiva como autoridad resolutora llevará un **registro de los procedimientos laborales sancionadores y de conciliación**.

Por su parte, el artículo 53 del citado ordenamiento, dispone que la responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la personada denunciada, el cumplimiento de la sanción o la prescripción e la falta o sanción.

¹³ Los artículos 57 fracción III de la Ley Electoral y 51 numeral 2, fracción c), del Reglamento Interior del Instituto Electoral, establecen que la Coordinación Jurídica estará adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

De igual forma, establece que si durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la persona denunciada se separa en forma definitiva del Instituto Electoral o termina su encargo, se emitirá una resolución en la que se declarará extinguido el procedimiento, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que le puedan ser exigidas, para lo cual la Coordinación jurídica de la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo correspondiente, y se ordenará el archivo del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto las medidas de carácter provisional que se hubieren adoptado con respecto de la persona probable responsable.

5.2.4 Procedimiento de responsabilidad administrativa

La Ley Electoral en el Título Segundo del Libro Sexto, regula el procedimiento para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral.

El artículo 394 de la citada ley, dispone entre otras cosas, que las quejas y denuncias en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral deberán presentarse ante la Comisión de Control Interno.

Por su parte, el artículo 395 de la Ley Electoral establece que el procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral.

En términos del artículo 2, fracción VII, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno del Instituto Electoral, la **facultad disciplinaria** la tiene la Comisión de Control Interno para conocer y resolver, en su caso, imponer sanciones a los servidores públicos del Instituto Electoral, en aplicación del régimen de responsabilidades administrativas, y el Consejo General para resolver en definitiva la aplicación de las sanciones de destitución del puesto e inhabilitación a propuesta de la citada Comisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así también, el artículo 7, fracciones XI, XII y XV, del propio reglamento señala que el Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno contará con las siguientes atribuciones:

- **Recibir y dar trámite** a las denuncias, quejas y vistas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a la Comisión de Control Interno.
- Citar al presunto responsable a la audiencia de Ley y desahogar las demás etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como determinar las medidas que se estimen pertinentes para su debida sustanciación.
- **Elaborar y someter** a consideración de la Comisión de Control Interno los proyectos de resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos de responsabilidad.

Por su parte, el artículo 33, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, establece las atribuciones de la **Comisión de Control Interno**, entre las que se encuentran los incisos b) y c), los cuales establecen que deberá:

- **Conocer y dictaminar** sobre las quejas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, e imponer las sanciones previstas en las fracciones I al III del artículo 398 de la Ley Electoral, atendiendo la gravedad de la falta;
- Conocer y dictaminar sobre la investigación administrativa y auditoría a las diversas áreas del Instituto.

5.3 Contestación a los agravios

5.3.1 El Secretario Ejecutivo sí tiene competencia en materia de procedimientos laborales sancionadores

El estudio de la competencia de las autoridades responsables constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los tribunales electorales, a fin de dictar la

sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente¹⁴.

La actora afirma que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para darle respuesta a su solicitud de información y le corresponde **de manera exclusiva** al Consejo General. Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, como se explicará a continuación.

Como se anticipó en el marco normativo, la Suprema Corte ha definido que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución federal, queda satisfecho aun cuando la respuesta la emita una autoridad distinta de aquélla ante quien se dirigió el particular, siempre y cuando se trate de un inferior jerárquico y la materia de la petición se vincule con sus funciones.

En ese orden, resulta **infundado** la parte del agravio relativo a que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para dar respuesta a peticiones al corresponderle de manera exclusiva al Consejo General, puesto que en términos de los artículos 36, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral; 3, numeral 1, inciso b), fracción VIII y 23, numeral 1, de los Lineamientos¹⁵ el Secretario Ejecutivo es un órgano inferior jerárquico del Consejo General y autoridad resolutora de los procedimientos laborales sancionadores, la cual, entre otras atribuciones, tiene la de llevar un **registro de los procedimientos sancionadores y de conciliación**. De ahí que, sea autoridad competente, toda vez que, la materia de la petición se vincula con sus funciones.

Máxime que, conforme a los Lineamientos, el Consejo General, como órgano colegiado, no se involucra en ninguna de las etapas de los procedimientos de conciliación de conflictos, **el procedimiento**

¹⁴ Jurisprudencia 1/2013 de Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

¹⁵ Artículo 23. Registro de expedientes.

1. La Secretaría Ejecutiva como autoridad resolutora llevará un registro de los procedimientos sancionadores y de conciliación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

laboral sancionador o de los recursos de inconformidad que se interpongan.

5.3.2 La respuesta del Secretario Ejecutivo no está debidamente fundada y motivada

Por otra parte, resulta **fundado** la parte del agravio primero relativo a que el Secretario Ejecutivo no fundó y motivó debidamente su competencia en el oficio controvertido, así como que se vulneró el principio de certeza jurídica, como se advierte a continuación.

La autoridad responsable, justificó su competencia en la respuesta al escrito de petición de la actora con fundamento en los artículos 36, fracción II, inciso c), y 55, fracciones I, II, XXIII de la Ley Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

[...]

II. Órganos ejecutivos, que son:

[...]

c) La Secretaría Ejecutiva.

[...]

Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral, y otorgar previa autorización del Consejo General poderes a nombre de éste para actos de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares;

II. Actuar como Secretario del Consejo General;

[...]

XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.

Como se observa, tales disposiciones no contemplan que el Secretario Ejecutivo tenga facultades para dar respuesta a solicitudes de información que le sean formuladas por la ciudadanía, relativas a procedimientos laborales sancionadores o disciplinarios, ni se desprende que dichas atribuciones o funciones se vinculen con la materia peticionada.

Además, el Secretario Ejecutivo invocó el Título Segundo de los Lineamientos; sin embargo, fue omisa en precisar el o los artículos, numerales e incisos aplicables, lo que dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la solicitante, toda vez que, dicho título contiene seis artículos –del 18 al 23–; esto es, no fueron hechos del conocimiento de la actora los fundamentos normativos aplicados al caso en concreto; de modo que el oficio combatido incumple con las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución federal.

No pasa inadvertido que, el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto, cita diversas disposiciones aplicables, entre ellas, el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracciones V, VI, VII y VIII de los Lineamientos¹⁶, relativos a las autoridades competentes dentro de los procedimientos de conciliación y laborales sancionadores, incluso que, la Coordinación Jurídica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 51, numeral 2, inciso c) del Reglamento Interior.

Finalmente, sostiene que el Consejo General no se involucra en ninguna de las etapas de los procedimientos de conciliación de conflictos, el procedimiento laboral sancionador o de los recursos de inconformidad que se interpongan. Por lo que, la naturaleza de la información solicitada de la ahora recurrente, resultaba competente en la materia.

¹⁶ Artículo 3. Glosario

1. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por [...]

b) Definiciones: [...]

V. Autoridad de primer contacto: Es la oficina de Recursos Humanos, responsable de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera. Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación;

VI. Autoridad conciliadora: Es la oficina de Recursos Humanos, responsable de la implementación, conclusión y seguimiento del procedimiento de conciliación de conflictos laborales.

VII. Autoridad instructora: Es la Coordinación Jurídica en términos del artículo 469 fracción I del Estatuto, quien conocerá de las quejas y denuncias, desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador;

VIII. Autoridad resolutoria: La Secretaría Ejecutiva será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto, o incurran en las conductas infractoras establecidas en los presentes lineamientos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A pesar de que, el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado pretenda sostener la legalidad del acto, lo cierto es que, las disposiciones legales y consideraciones que ahora alega, no estuvieron plasmadas en el acto controvertido. De ahí que, resulte **fundado** el agravio de la actora en cuanto que de los preceptos legales que citó en el oficio de respuesta, se desprende un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Si bien, la indebida fundamentación de la competencia del Secretario Ejecutivo, es causa suficiente para revocar el oficio impugnado, resultando innecesario pronunciarse respecto del resto de los demás argumentos del agravio primero planteados por la actora, en aras de atender al principio constitucional de exhaustividad, se analiza, en los términos siguientes.

En diverso orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la **congruencia** de la respuesta, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 Constitucional.¹⁷

Cabe mencionar que no basta la sola emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y **certeza del peticionario**, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la

¹⁷ **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**; jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, registro digital 2025580.

autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.¹⁸

Ahora bien, este Tribunal estima que, si bien **la respuesta fue congruente** al haberse hecho del conocimiento de la quejosa que no obra expediente entre las autoridades competentes para el desahogo del procedimiento de conciliación, además que no ha sido formalizada denuncia o escrito ante la Coordinación Jurídica como órgano instructor del procedimiento laboral sancionador, ni resolución emitida en su contra, lo cierto es que **se ve vulnerado el principio de certeza jurídica de la peticionaria.**

Lo anterior es así, dado que el Secretario Ejecutivo mencionó en el oficio IEEBC/SE/691/2023 -acto combatido- lo siguiente: *“fueron giradas las instrucciones necesarias a las áreas correspondientes para que las mismas informaran, en caso de existir, el estado procesal que guarden las denuncias presentadas en contra del personal de este órgano electoral”.*

Ahora, de la transcripción se advierte que la autoridad no precisó en el acto impugnado el nombre de las autoridades o áreas competentes a las que se le giraron instrucciones para que informaran el estado procesal que guardan las denuncias presentadas en contra del personal del Instituto Electoral, y de las constancias que obran en autos, se desprende que no anexó las respuestas o los informes rendidos por las propias áreas.

De ahí que **le asista la razón a la recurrente respecto a que se vulnera el principio de certeza jurídica**, pues las mencionadas omisiones generan un estado de incertidumbre e indefensión.

¹⁸ **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**; Tesis II/2016, Sala Superior, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, la quejosa hace mención que al no ser congruente la respuesta por parte del Secretario Ejecutivo, le genera incertidumbre, **lo que vulnera su garantía de audiencia** previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, razón por la cual solicita se revoque la respuesta de la autoridad responsable.

Sin embargo, la Suprema Corte ha identificado formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, mismas que se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

Asimismo, el Secretario Ejecutivo al emitir su respuesta señaló que no obra expediente entre las autoridades competentes para el desahogo del procedimiento de conciliación, además que no ha sido formalizada denuncia o escrito ante la Coordinación Jurídica como órgano instructor del procedimiento laboral sancionador, ni resolución emitida en contra de la quejosa.

Por lo que, al no existir procedimiento laboral sancionador alguno instaurado en contra de la recurrente, **no se infringen las formalidades esenciales del procedimiento**, de ahí que no se vulnera su derecho de audiencia ni los derechos sustanciales que se relacionan con la propia.

En consecuencia, resulta **inoperante** el razonamiento planteado, dado que lo expuesto por la actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún argumento capaz de ser analizado,

en la medida que elude referirse a un fundamento Constitucional del cual se desprende el derecho de audiencia.¹⁹

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Sobre todo, el razonamiento plasmado por la impugnante no contiene los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se alegan, de tal manera que, al carecer de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el Tribunal.²⁰

Por tanto, al resultar **parcialmente fundado el agravio primero**, el Secretario Ejecutivo infringe, en perjuicio de la actora, el derecho de petición reconocido en el artículo 8º de la Constitución federal, en relación como los numerales 16 y 35 constitucionales, en el sentido que toda petición debe ser respondida debidamente y suficientemente fundada por la autoridad competente para ello; de ahí que lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, para los efectos²¹ que más adelante se precisarán.

5.3.3 Omisión del Consejo General

Es **parcialmente fundado el agravio segundo** hecho valer por la quejosa.

¹⁹ Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala: **“SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Novena Época.

²⁰ Aplica, en lo conducente, la jurisprudencia I.6o.C. J/21 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO”**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 1051.

²¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la revisión de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Consejo General hubiese atendido la solicitud de información de veinticinco de marzo a la ahora actora, hecho que se corrobora con lo manifestado en el informe circunstanciado al manifestar que: “**Se niega** la supuesta omisión del Consejo General Electoral de este Instituto, toda vez que, este no cuenta con facultades para atender la solicitud de información...”.

Ahora bien, como se analizó en párrafos precedentes, el Consejo General no tiene competencia, ni se involucra en los procedimientos laborales sancionadores, de conciliación y del recurso de inconformidad; de ahí que resulte **infundada** la omisión del Consejo General de la respuesta en cuanto a solicitud de información requerida relativa al procedimiento laboral sancionador.

Sin embargo, resulta **fundada** la omisión reclamada, pues, contrario a la afirmación del Consejo General relativa a que no tiene facultades para atender la solicitud de información de la actora, el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para otorgar la información petitionada por la recurrente, en relación con la instauración de un **procedimiento disciplinario** en su contra.

Esto es así, en virtud de que lo establecido por la propia normativa reglamentaria del Instituto Electoral, en particular el artículo 2, fracción VIII, del Reglamento para el Departamento de Control Interno del Instituto Electoral, el cual señala que se entiende como **facultad disciplinaria** la que tiene la Comisión de Control Interno para conocer y resolver, en su caso, imponer sanciones a los servidores públicos del Instituto, en aplicación del régimen de responsabilidades administrativas, y el Consejo General para resolver en definitiva la aplicación de las sanciones de destitución del puesto e inhabilitación a propuesta de la Comisión de Control Interno.

Habida cuenta de la redacción del escrito de petición de la recurrente, en el cual solicitó información respecto de ambos temas, pues fue asentado de la siguiente manera:

“...tengan a bien informar si a la fecha ha sido instaurado en contra de la suscrita, algún **PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONAR O DISCIPLINARIO**, que en el caso de ser afirmativo, me sea notificado, para los efectos que haya lugar.”

(Lo subrayado no es de origen)

Por tanto, resulta evidente para este Tribunal que el procedimiento laboral sancionador es un trámite completamente independiente de un procedimiento disciplinario **o de responsabilidad administrativa**, dada la competencia y facultades que se le atribuyen a la Comisión de Control Interno, la cual se encuentra bajo la tutela del Consejo General conforme a la Ley Electoral²², mismas que son diversas a las del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, tal y como se advierte del contenido de los preceptos legales que fueron mencionados en los apartados **5.2.3** y **5.2.4** de la presente sentencia.

De igual forma, los gobernados no se encuentran obligados a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos en dicho sentido, apoya lo anterior la tesis de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO”**²³.

Con base en todo lo expuesto, si en el caso concreto, el Consejo General no se pronunció por escrito en cuanto a la información que le fue solicitada relativa a si se había instaurado un procedimiento sancionador disciplinario en su contra, no obstante que tenía competencia en virtud de que la materia estaba vinculada con sus funciones, es evidente que no emitió una respuesta al respecto y por

²² Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán: I. [...] V. Comisión de Control Interno; [...]

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1722, Décima Época. Registro digital: 2000554.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ende se apartó de lo previsto en el artículo 8º de la Constitución federal en perjuicio de la actora.

6. EFECTOS

Al haber resultado **parcialmente fundados** los motivos de disenso promovidos por la actora, lo conducente es ordenar a las autoridades responsables, lo siguiente:

1.- Se **ordena** al Consejo General por sí, o por conducto de autoridad jerárquicamente inferior con funciones vinculadas, dar a Consuelo Pacheco Ríos una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición de la actora de quince de marzo, **únicamente con relación a hacer de su conocimiento si a la fecha le ha sido instaurado en su contra algún procedimiento disciplinario**, en la dirección o domicilio que señaló en su escrito, en **un plazo no mayor de cuatro días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo, dar a Consuelo Pacheco Ríos una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora de quince de marzo, en relación con si se instauró en su contra algún procedimiento laboral sancionador, en la dirección que señaló en su escrito, en un plazo no mayor de **cuatro días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En el entendido de que, a fin de cumplir debidamente el derecho de petición, ambas respuestas deberán ser notificadas a la peticionaria en breve término.

Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, **dentro de las veinticuatro horas posteriores**, remitiendo al efecto las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación identificado con la clave MI-20/2023 a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, realice la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, dar respuesta al escrito presentado por la recurrente para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON CLAVE JDC-20/2023.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría, por la que se determina, por una parte, revocar para efectos el acto impugnado, y por otra, declara parcialmente fundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto, en virtud de las siguientes consideraciones:

- A. Disenso respecto al estudio de la competencia de la autoridad responsable;
- B. Disenso respecto a las argumentaciones referentes a la fundamentación del acto impugnado;
- C. Disenso respecto a la vulneración del principio de certeza jurídica; y
- D. Disenso relacionado con la omisión del Consejo General.

a) Estudio de la competencia de la autoridad responsable

Si bien, la sentencia aprobada por mayoría, establece en un inicio que el Secretario Ejecutivo tiene competencia para responder la petición de la parte actora, en lo referente a la comunicación de procedimientos laborales sancionadores, concluye en que no cuenta con la misma, para responderle respecto a los procedimientos disciplinarios diversos.

La razón de la evidente contradicción, obedece a la óptica desde la que se aborda el estudio de la competencia de la autoridad responsable, tanto del Consejo General como del Secretario Ejecutivo; se dice ello, ya que el análisis correspondiente se hace

sobre la base de las facultades de las autoridades para participar o sustanciar los procedimientos, ya sea laborales, de conciliación o laborales sancionadores, así como disciplinarios cuya información se solicita, cuando lo correcto, desde mi apreciación, era revisar su competencia y cúmulo de facultades relacionadas a la aptitud para poder responder de forma clara, congruente y exhaustiva a la petición de la accionante.

Al respecto debe realizarse, primero, una distinción entre la competencia que, para actuar y resolver, tienen los órganos administrativos electorales en la sustanciación de procedimientos diversos conforme a Derecho, y la competencia de las autoridades para responder solicitudes de información dependiente del caso concreto; en segundo lugar, también debe precisarse que respecto del máximo órgano de dirección del Instituto que es el Consejo General, que puede verse representado por el Secretario Ejecutivo, en virtud de su encargo, la ausencia de facultades para intervenir en la sustanciación de procedimientos, no es excluyente para ejercer su competencia en términos del artículo 8º de la Constitución federal.

Ahora bien, bajo las consideraciones de la sentencia, se vislumbra que el argumento central para determinar la competencia de una autoridad al responder una petición, estriba de forma primigenia en las facultades con que cuenta dicha autoridad para ser parte en el procedimiento cuya información se solicita, argumento que no comparto; ya que además, considero que la interpretación que se hace del criterio de la Suprema Corte²⁴ no es el adecuado, dado que si bien, el derecho de petición puede tenerse por satisfecho cuando una autoridad de menor jerarquía a la que se dirige la petición, conteste en virtud del vínculo que guardan sus facultades con la materia o contenido de la respuesta, lo cierto es que no existe impedimento para que la autoridad jerárquicamente superior responda en el caso concreto, los cuestionamientos de la recurrente, aun sin tener injerencia en los procedimientos cuya información solicita.

²⁴ "DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO."



Se sostiene lo expuesto, dado que, al estar dirigida la petición al Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto, cuenta con facultades para exhortar y solicitar información a los departamentos y unidades, a cuya subordinación se sujetan, **a efecto de dar respuesta a las solicitudes que se le presenten.** En el mismo sentido, tales facultades las tiene atribuidas el Secretario Ejecutivo, ya sea por actuar como representante del Consejo General en términos del artículo 55, fracción I de la Ley Electoral, o por delegación de dicho órgano central.

Máxime, cuando la sentencia aprobada por mayoría, señala que al no tener injerencia el Consejo General en ninguna de las etapas de los procedimientos de conciliación de conflictos o los procedimientos laborales sancionadores, la materia de petición no se vincula a sus funciones, y por tanto no resultaba competente. O en el caso de Secretario Ejecutivo, que, por no tener facultades dentro de los procedimientos disciplinarios, se concluye, por ende, que no tiene competencia para responder a la petición de la actora en ese sentido; soslayando la sentencia que se responde con base en las facultades de representación del Consejo General que le otorga la Ley Electoral, al ser una simple comunicación de trámite que no corresponde de forma exclusiva a la deliberación de constitucionalidad del Consejo General.

En tal virtud, debe enfatizarse que el agravio de la parte actora, relacionado a la competencia del Secretario Ejecutivo, se encamina a demostrar que no puede jurídicamente responder en representación del Consejo General, sentido en el que tuvo que haber acontecido el estudio de dicho disenso, y no necesariamente como lo aborda la sentencia aprobada, que lo dirige a demostrar por una parte, la competencia del Secretario para participar en los procedimientos laborales sancionadores, y con ello admitir su competencia para contestar la solicitud de la actora, y por otra su nula competencia en torno a procedimientos disciplinarios y bajo tal argumento, señalar que no puede responder la petición multicitada. Estudio que no comparto y que me impide acompañar la resolución.

b) Debida fundamentación del oficio impugnado

En estrecha vinculación con el disenso anterior, se encuentran las consideraciones de la sentencia al señalar que el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado, dado que si bien, advierte que la autoridad responsable justificó su competencia en los artículos 36, fracción II, inciso c) y 55, fracciones I, II y XXIII de la Ley Electoral, la sentencia sostiene que tales disposiciones ***“no contemplan que el Secretario Ejecutivo tenga facultades para dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas por la ciudadanía relativas a procedimiento laborales sancionadores o disciplinarios ni se desprende que dichas atribuciones o funciones se vinculen con la materia peticionada.”***

Asimismo, la resolución argumenta que, toda vez que el Secretario Ejecutivo invocó el Título Segundo de los Lineamientos, fue omiso en precisar los artículos, numerales e inciso aplicables, y ello dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la recurrente, al no hacerlos de su conocimiento.

Al respecto, considero oportuno enfatizar dos puntos muy importantes; el primero, obedece a que los preceptos legales citados por el Secretario Ejecutivo en el acto impugnado para mí son suficientes para tener por satisfecho el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 de la Constitución federal, dado que de su contenido se desprenden las facultades de dicha autoridad para actuar en representación del Consejo General ante particulares y en aquellos casos en que se lo encomiende ese órgano central de dirección; mayor razón si se considera que la materia de respuesta consistió en una comunicación de trámite respecto a información obrante en la base de datos de las dependencias del propio Instituto, y no de una actividad reservada de forma exclusiva para el Consejo General. En tal sentido, el hecho de fundamentar su actuar en los artículos 36, fracción II, inciso c) y 55, fracciones I, II y XXIII de la Ley Electoral, desde mi óptica, justifica plenamente su competencia para responder en nombre del Consejo General.

Ahora bien, no debemos soslayar que una de las características de la norma jurídica es la generalidad y abstracción para que pueda ser el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicador de la norma quien haga el ejercicio de interpretación a efecto de que, con la mayor precisión posible, adecuar las circunstancias fácticas al contenido de aquellas. En este sentido, exigir que de forma expresa la norma jurídica detalle una facultad tan específica como en el caso lo es, el que se establezca de forma expresa la competencia para responder peticiones de información que versen sobre un procedimiento específicamente detallado, para de ello asumir su competencia, ignora la generalidad y abstracción de las normas jurídicas.

En segundo lugar, se enfatiza que la referencia a los Lineamientos, en especial al Título Segundo, se realizó en aras de justificar, no la competencia para responder la solicitud de información, sino para justificar el hecho de que el Secretario Ejecutivo tuvo que solicitar a su vez, tal información a los órganos sustanciadores de los procedimientos cuya información solicitó la recurrente. En tal sentido, al fundamentar su competencia en la Ley Electoral, y solo hacer referencia a los Lineamientos para detallar el procedimiento realizado, desde mi perspectiva deviene innecesaria la exigencia de señalar el articulado de los Lineamientos que establece la sentencia, dado que ello no justificaría la competencia del Secretario Ejecutivo para contestar la petición de la accionante. Consecuentemente, considero que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

c) No se vulnera el principio de certeza jurídica

Toda vez que la propia sentencia señaló que el derecho de audiencia y defensa de la accionante no se ve vulnerado, dado que el Secretario Ejecutivo, al emitir su respuesta señaló que no obraba expediente entre las autoridades competentes para desahogo de procedimiento de conciliación, además de que no ha sido formalizada denuncia o procedimiento laboral sancionador ni resolución emitida contra la quejosa, por lo que declaró inoperante su agravio; considero que en el mismo sentido debió ocurrir en lo relativo a la vulneración del principio de certeza jurídica.

La razón de lo argumentado, ya que, al no causarle perjuicio en su derecho de audiencia y defensa, el hecho de que no obren constancias en autos respecto a las comunicaciones internas de las autoridades electorales administrativas a efecto de emitir la respuesta a la actora, no la deja en un estado de incertidumbre jurídica, pues por una parte no solicitó que se acompañaran tales constancias, y por otra, al no estar sujeta a procedimiento alguno, es inconcuso que la aducida omisión no puede repararle perjuicio. Por lo que desde mi óptica su agravio devenía inoperante.

d) El Consejo General no fue omiso en dar respuesta

Finalmente, no comparto la aseveración de la sentencia, respecto a que el Consejo General no se pronunció en materia de procedimientos disciplinarios, ya que la base de las argumentaciones para determinar la falta de respuesta, reside en la aducida incompetencia del Secretario Ejecutivo para contestar tal información, y como se detalló en los incisos a) y b) del presente voto, considero que la respuesta se tuvo por cumplimentada a través del oficio signado por el Secretario Ejecutivo.

Es por lo anterior, que de forma respetuosa me aparto de las consideraciones y efectos de la sentencia aprobada por la mayoría y se emite el presente **voto particular**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS